

RESOLUCIÓN

J. GARCÍA CARRIÓN S.A

R/AJ/008/22

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de junio 2022.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/008/22 J. GARCÍA CARRIÓN, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por J. GARCÍA CARRIÓN (en adelante **JGC**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 22 de febrero de 2022, de cierre cautelar de las DP/035/20 ECOVIDRIO 3.

I. ANTECEDENTES

1. Con fechas 29 de abril de 2020, J GARCÍA CARRIÓN S.A presentó una denuncia ante la CNMC contra la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) por un posible abuso de posición de dominio de dicha entidad al tratar a JGC de forma discriminatoria con respecto al resto

de operadores, en lo que respecta a la adhesión a su sistema integral de gestión de residuos (SIG).

La anterior denuncia fue ampliada con fechas 17 y 18 de junio de 2020 y 3 de febrero de 2021, extendiendo la denuncia a la mercantil ECOEMBALAJES ESPAÑA. S.A (ECOEMBES), al considerar que ambas empresas abusaban de forma concertada de su posición dominante en el mercado de reciclado de residuos de envases en España.

2. Con fecha 22 de febrero de 2022, en el marco del expediente DP/035/20 ECOVIDRIO 3, la DC consideró que tras el análisis de la información disponible no existían indicios de infracción del artículo 1 y 2 de la LDC, por lo que acordó el cierre cautelar de las mencionadas diligencias previas, siendo notificado dicho acuerdo en la misma fecha.
3. El 9 de marzo de 2022 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el recurso interpuesto por JGC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra el acuerdo de la DC de 22 de febrero de 2022 referido en el punto anterior.
4. Con fecha 10 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (DC) antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por JGC.
5. Con fecha 16 de marzo de 2022, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC propone la inadmisión del recurso en la medida en que el mismo no ha dado lugar a indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la entidad, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC.
6. Con fecha 30 de marzo de 2022, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso de JGC, concediéndole un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
7. El día 1 de abril de 2022, JGC tuvo acceso al expediente.
8. El día 25 de abril de 2022, tuvo entrada en la CNMC escrito de JGC de alegaciones complementarias al informe de la DC.
9. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 15 de junio de 2022.

10. Es interesado en este expediente de recurso J.GARCÍA CARRION, S.A (JGC).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de la recurrente

1. Objeto del recurso.

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 22 de febrero de 2022, por el que se acuerda el cierre cautelar de las diligencias previas DP/035/20 ECOVIDRIO.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

2. Pretensiones de la recurrente.

En su recurso JGC solicita que se declare la nulidad del acuerdo de 22 de febrero de 2022 y se ordene a la DC la reapertura de las Diligencias Previas, intimándole a que realice las actuaciones necesarias para determinar con carácter preliminar si concurren indicios de infracción de la LDC en la conducta denunciada.

La recurrente fundamenta su solicitud, en síntesis, en los argumentos que a continuación se exponen:

1. JGC alega que el acuerdo recurrido le genera indefensión y un perjuicio irreparable al cristalizar una situación en la que los dos SIG (Sistema Integral de Gestión de Residuos) existentes en el sector de vidrio no permiten a JGC acceder a los servicios de gestión de residuos colectiva (dificultándosele el ejercicio de una obligación que les impone la legislación en materia de residuos) ya que ECOEMBES ha resuelto unilateralmente el contrato y ECOVIDRIO se niega a prestar sus servicios a esta parte. Asimismo, sostiene que las conductas de los SIG denunciados afectan tanto a JGC como a cualquier envasador de vidrio en España, por lo que más allá del interés legítimo e individual de JGC,

existe un interés claro en que la DC investigue y analice las conductas denunciadas con mayor profundidad.

2. En segundo lugar, JGC sostiene que el acuerdo recurrido demuestra que la DC no ha motivado ni ha investigado diligentemente las conductas denunciadas.

Considera JGC que la DC se ha limitado a una respuesta muy somera para justificar el cierre cautelar de las diligencias previas, sin motivar suficientemente ni ofrecer a JGC una explicación razonable sobre las afirmaciones que en él se incluyen, y que no se han realizado requerimientos de información a asociaciones representativas del sector de envasadores ni a empresas presentes en el mercado.

3. Por otro lado, argumenta que, debido a la ausencia de investigación, las conclusiones del acuerdo recurrido son incorrectas.

Sobre el posible acuerdo entre ECOEMBES y ECOVIDRIO contrario al artículo 1 de la LDC, JGC alega que la DC considera que el mismo es procompetitivo y que beneficia a los envasadores, sin embargo, no analiza el contexto o la normativa en materia de gestión de residuos, el mercado afectado ni las posibles eficiencias del acuerdo entre ECOEMBES y ECOVIDRIO.

Asimismo, alega que la DC da por buenas las explicaciones realizadas por ECOEMBES y ECOVIDRIO justificando tanto la resolución del contrato entre ECOEMBES y JGC como la denegación de la adhesión por ECOVIDRIO por la existencia de una divergencia interpretativa de las normas, sin analizar ninguna de las normas afectadas y sin considerar la posible existencia de una relación de competencia, al menos potencial, entre ambas empresas.

Sobre el abuso de posición de dominio contrario al artículo 2 de la LDC, considera JGC que el acuerdo recurrido resuelve este punto muy someramente al considerar que no existe discriminación y que la negativa a prestar servicios de gestión de residuos por parte de ECOEMBES y ECOVIDRIO estaría justificada por una diferencia en la interpretación de las normas, quedando fuera de la competencia de la CNMC. Sin embargo, la DC no ha hecho ni el más mínimo esfuerzo a la hora de verificar este aspecto, lo que le ha llevado a no plantearse si el mero hecho de incluir en todos los acuerdos de adhesión la misma cláusula es o no contrario al artículo 2 de la LDC.

Asimismo, señala que el acuerdo recurrido sostiene que la negativa a prestar servicios estaría justificada por la divergencia existente en la interpretación de las normas sobre gestión de los residuos de envases de vidrio.

JGC insiste en que el tenor literal de determinadas disposiciones de la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos, resulta lo suficientemente claro y permite a los envasadores no incluir los envases comerciales en aquellos envases cuya obligación de gestionar los residuos corresponde al envasador, señalando que su interpretación no es una mera interpretación de parte, sino que es también la posición compartida por el Ministerio competente en la materia, refiriéndose a la carta de 8 de junio de 2020 obrante en el expediente, en la que se afirma que se debe permitir a los envasadores excluir los productos comerciales o dirigidos al canal HORECA en las declaraciones de envases.

La recurrente alega que en el acuerdo recurrido no se valora la referida carta, que es un indicio suficiente de un posible incumplimiento de la normativa de competencia.

Asimismo, señala que las autoridades de competencia pueden y deben entrar a conocer de un debate cuando la interpretación de la normativa resulta esencial para establecer la existencia de una conducta contraria a la LDC.

Por último, considera que, de acuerdo con la jurisprudencia y los precedentes de la CNMC, las empresas en posición de dominio tienen una especial responsabilidad, y por tanto, su comportamiento debe ser lo menos gravoso para la competencia en el mercado afectado. La DC no ha analizado correctamente las conductas denunciadas puesto que el acuerdo recurrido no hace referencia a esta responsabilidad especial de los SIGs a la luz del artículo 2 de la LDC, ni a la posibilidad de que ECOEMBRES y ECOVIDRIO hubieran tomado medidas menos gravosas, como reclamar las cantidades e instar la interpretación de las normas, sin expulsar a ningún operador del mercado.

3. Informe de la DC.

Frente a lo alegado por la recurrente, la DC propone en su informe de 16 de marzo de 2022, la inadmisión del recurso, al considerar que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC, y subsidiariamente su desestimación, al no aportar la recurrente ningún elemento adicional que permita modificar el contenido formal o material del escrito de la DC de 22 de febrero de 2022.

4. Alegaciones de las recurrentes al informe de la DC.

En su escrito de alegaciones complementarias de fecha 25 de abril de 2022, JGC se reafirma en que la DC no ha investigado si el acuerdo de cooperación entre ECOEMBRES y ECOVIDRIO es anticompetitivo y si se ha producido un abuso

de posición de dominio de estas dos empresas, monopolistas, en el sector de gestión de residuos.

2.- AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE LA LDC.

En relación a la presunta infracción del artículo 1 de la LDC, tal y como señala la DC, para que exista infracción del artículo 1 LDC se requiere que exista un concierto de voluntades entre operadores económicos independientes y que, además, tenga por objeto, produzca o pueda producir un efecto anticompetitivo en los mercados.

En las contestaciones a los requerimiento de información realizados por la DC en el marco de las DP 035/20 ECOVIDRIO, cada uno de los citados SIG ha explicado los motivos concretos de la resolución del contrato o de la denegación de la adhesión del denunciante, respectivamente, justificándolo en la existencia de pagos pendientes por parte de JGC derivados de la distinta interpretación de la normativa aplicable en cuanto a la no inclusión de determinados residuos en el ámbito de los SIG, que constituyen una explicación plausible y alternativa a la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre ambos SIG.

Respecto a la alegación de JGC de que la DC califica el acuerdo como procompetitivo, cabe señalar que la DC en ningún momento ha realizado tal afirmación. El hecho de que la DC considere que no existen indicios de que el acuerdo entre ECOEMBES y ECOVIDRIO sea restrictivo de la competencia, no conlleva que dicho acuerdo se esté calificando como procompetitivo, ni expresa ni tácitamente.

Por otro lado, respecto a la alegación de que la DC no ha tomado en consideración la normativa en materia de gestión de residuos, considera esta Sala que, de los hechos denunciados, la información aportada por los recurrentes y la información reservada realizada por la Dirección de Competencia en el marco del expediente DP/035/20 ECOVIDRIO, no se deducen indicios racionales de infracción de la LDC. Por tanto, no corresponde a esta Comisión dirimir un conflicto de interpretación de normativa sectorial..

La divergencia normativa que se plantea en el presente caso se refiere a si los residuos de envases de vidrio generados tras el uso de los productos de envases comercializados por J.G. CARRIÓN en el canal HORECA (y similares a los de uso domiciliario) tienen la consideración de residuos comerciales como sostiene JGC, o por el contrario se trata de residuos domésticos de competencia municipal, como defiende ECOVIDRIO, por lo que no resulta de aplicación el régimen excepcional previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 11 /1997, esgrimido por J.G. CARRIÓN.

JGC insiste en el tenor literal de determinadas disposiciones de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para justificar que su

interpretación no es una mera interpretación de parte, sino que es también la posición compartida por el Ministerio competente.

Sin embargo, analizada la contestación de la Dirección General de Calidad y Evaluación (DGCE) del Ministerio de para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al requerimiento de información formulado por la DC, lo que manifestó la DGCE en su escrito de 8 de abril de 2021, (Folios 711- 712 del expediente de recurso R/AJ/008/22) es que la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases no prevé, pero tampoco impide, la posibilidad de que los distintos SIG puedan celebrar acuerdos o convenios entre ellos que pretendan facilitar a los envasadores cumplir con las obligaciones en materia de envases a través de la adhesión a un solo sistema integrado de gestión (SIG) de residuos de envases, evitando de este modo duplicidades o mayores cargas administrativas.

La normativa de envases nada establece acerca de la obligación de estar al corriente de pago de las cantidades exigidas por otros SIG como requisito necesario para la adhesión o el cambio de SIG. Esta exigencia por parte de los SIG no está tipificada como infracción en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminado.

La DGCE afirma que no tiene ninguna competencia para resolver los conflictos o discrepancias que puedan surgir entre las empresas adheridas y los SIG dentro de la esfera privada. La resolución de conflictos en materia civil o mercantil que pudieran surgir entre las partes deberá ejercerse siguiendo los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico a través de arbitraje, mediación o de los propios tribunales ordinarios de justicia.

En lo que respecta a la cuestión relativa a los envases del sector HORECA, que es uno de los elementos cuya interpretación se debate por la recurrente, la DGCE indicó que únicamente podrían tener la consideración de envases industriales o comerciales aquellos envases diseñados específicamente para su comercialización a través del canal HORECA, no aquéllos que pueden ser también adquiridos para el consumo ordinario en los domicilios.

En consecuencia, si los productos envasados comercializados a través del canal HORECA, pueden ser también adquiridos para el consumo ordinario en los domicilios a través de otros canales de venta, no podrán tener la consideración de envase industrial o comercial. Por ende, únicamente podrán tener la consideración de envases industriales o comerciales, aquellos formatos de envase diseñados específica e inequívocamente para su comercialización a través del canal HORECA.

Por tanto, únicamente los envasadores o comerciantes de productos envasados en formatos indubitables de consumo exclusivo en comercios o servicios podrán acogerse a la excepción prevista en la DA 1ª de la Ley 11/1997, de 24 de abril, o bien voluntariamente, establecer un sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR) o participar en un sistema integrado de gestión (SIG)”

Por otra parte, en cuanto al contenido de la carta de 8 de junio de 2020 remitida por la DGCE a JGC (Folios 217 y 218 del expediente de recurso R/AJ/ 008/22), en su tercer párrafo deja claro que el recurrente tiene legalmente habilitadas diversas vías alternativas a la pertenencia a un SIG, para la gestión de los residuos que genera:

*“En consecuencia, y en relación a lo comunicado en su escrito respecto al ejercicio de Ecoembes como monopolio de hecho al no existir otro sistema colectivo que realice la misma actividad, **la normativa no impide que los envasadores o comerciantes de productos envasados por sí mismos o de manera colectiva puedan crear un sistema integrado de gestión propio que realice en competencia la misma actividad que Ecoembes, como ocurre en el ámbito de los envases de productos fitosanitarios o en otros flujos de residuos.**” (énfasis añadido)*

Asimismo, respecto a la alegación de JGC de que las autoridades de competencia pueden y deben entrar a conocer de un debate cuando la interpretación de la normativa resulta esencial para establecer la existencia de una conducta contraria a la LDC cabe subrayar que, incluso en el supuesto de que los SIG estuviesen interpretando e forma incorrecta la normativa aplicable, ello no supondría automáticamente la existencia de conducta abusiva desde el punto de vista de competencia. Si la propia DGCE que es el organismo competente en la materia, considera que se trata de un conflicto de carácter privado entre la empresa y los SIG, y que, en su caso, deben acudir al arbitraje, la mediación o la jurisdicción ordinaria para resolver dicho conflicto, parece razonable considerar que no es la CNMC el organismo al que corresponde dirimir el citado conflicto, más en ausencia de indicios de una conducta contraria a la LDC.

En cuanto a los alegados efectos exclusionarios de la negativa de acceso concertada por parte de los SIG, tal y como ha quedado acreditado la situación de imposibilidad de contratar de JGC con los SIG el sistema de recogida de residuos, deriva del incumplimiento de una serie de requisitos impuestos por los SIG, requisitos que JGC considera que no son exigibles, de acuerdo con su interpretación sobre la normativa, no de un acuerdo colusorio entre los SIG.

Además, JGC tampoco ha justificado en modo alguno, el incentivo que tendrían los SIG para alcanzar un acuerdo de estas características en que la parte afectada resulta ser una empresa no competidora, esto es, que supondría la pérdida de un cliente.

Con respecto a la infracción del artículo 2 de la LDC, la declaración de una infracción del referido artículo 2 exige acreditar la simultaneidad de dos elementos: que la entidad denunciada ocupe una posición de dominio en el mercado relevante, con capacidad para actuar de manera independiente respecto a sus competidores, y que su conducta pueda calificarse de abusiva.

Si bien ECOVIDRIO tiene una posición de dominio en el mercado relevante del reciclado de envases de vidrio, al ser el único SIG que existe en España para reciclar envases de vidrio, y ECOEMBES es la única empresa con la que tiene firmado un convenio de colaboración para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los envasadores relativas al reciclado de los citados envases, esta Sala de Competencia considera que no ha podido acreditarse que exista discriminación con otras empresas, al no haberse identificado las mismas, ni haberse aportado por la denunciante datos que justifiquen la supuesta discriminación.

En efecto, tal y como queda acreditado en el expediente, la DC requirió mediante escrito de 26 de abril de 2021 a JGC para que identificara a los envasadores adheridos a ECOVIDRIO a los que dicha entidad no exige las condiciones calificadas por JGC como discriminatorias en lo relativo a la inclusión de los envases de uso comercial dentro del SIG de ECOVIDRIO. (Folios 713 a 714 del expediente R/AJ/008/22).

En su escrito de contestación al requerimiento de información de la DC de fecha 17 de mayo de 2021, (Folios 717 a 741 del expediente R/AJ/008/22), si bien JGC aportó dos contratos de adhesión que datan de fecha 1 de septiembre de 1997 y 11 de enero de 1999, no identificó a ninguna de las empresas adheridas, que permitiese a la DC comprobar la aplicación de condiciones discriminatorias y abusivas, al censurar en su contestación dicho dato, pese a afirmar que contaba con la autorización de las mismas para aportar dichos contratos.

ECOVIDRIO y ECOEMBES han aportado los modelos de contratos de adhesión, y han confirmado que tienen idéntico clausulado para todos los clientes, y que la obligación de declarar los residuos de envases de vidrio HORECA se exige a todos los envasadores y no solo a JGC.

Por tanto, no existen indicios de discriminación hacia JGC subsumibles en los artículos 2.2 a) o 2.2. d) de la LDC, toda vez que todas las empresas que se adhieren a un SIG firman el mismo contrato de adhesión y son tratadas en condiciones de igualdad. El hecho de incluir en todos los acuerdos de adhesión

la misma cláusula es garantía de trato igualitario y no de abuso de posición de dominio contrario al artículo 2 de la LDC.

En cuanto a la supuesta negativa injustificada por parte de ECOVIDRIO a satisfacer la demanda de prestación de servicios de JGC, tal y como señala la DC, la misma parece estar motivada por una diferente interpretación de la normativa aplicable.

En atención a lo anterior, esta Sala considera que, de los hechos denunciados, de la información aportada por los recurrentes y la información obrante en el expediente DP/035/20 ECOVIDRIO 3 no se deducen indicios de infracción de la LDC.

TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por JGC supone verificar si el acuerdo de la DC de 22 de febrero de 2022 de cierre cautelar de las diligencias previas es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la extinta CNC y también por la Sala de Competencia de la CNMC (entre otras, Resolución de 5 de marzo de 2015 en el Expediente R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS o en la 7 de mayo de 2015 en el Expediente R/AJ/005/15, HAMBURGUESA CRUJIENTE), debe recordarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia Constitucional, *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 64/1986).

Asimismo, recuerda esta Sala la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero de 2007 en la que se declaraba que *"tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador"*, matizando el Alto Tribunal que *"esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite"*.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el art. 47 LDC, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que el Tribunal Constitucional

entiende por perjuicio irreparable "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (ATC 79/2009).

Analizadas las circunstancias del caso, coincide esta Sala de Competencia con la DC en que el acuerdo recurrido no reúne los requisitos del artículo 47 de la LDC, por los motivos que a continuación se exponen:

El acto recurrido es un escrito motivado en el que se comunica que la DC considera procedente cerrar cautelarmente las actuaciones seguidas bajo la referencia DP/035/20 en relación con las conductas analizadas en dicho escrito al no apreciar indicios racionales de infracción de la LDC, por tanto dicho acto no tiene un contenido efectivamente sancionador, susceptible de ocasionar indefensión a la recurrente de acuerdo con la jurisprudencia citada.

En cuanto al supuesto perjuicio irreparable, los razonamientos de JGC no acreditan el alegado perjuicio irreparable causado a sus intereses legítimos.

Por otro lado, frente a lo alegado por JGC cuando señala que la conducta de ECOVIDRIO y ECOEMBES supone cristalizar una situación en la que los dos SIGs existentes en el sector del vidrio no permiten a JGC acceder a los servicios de gestión de residuos colectiva (dificultándosele el ejercicio de una obligación que les impone la legislación en materia de residuos), conviene señalar que no es el acuerdo de la DC el que genera la cristalización de la situación subyacente; lo que motiva el acuerdo es que esa situación no deriva de un incumplimiento de la LDC.

Por último, en cuanto a la alegación de que las conductas de los SIG denunciados afectan tanto a JGC como a cualquier envasador de vidrio en España, por lo que más allá del interés legítimo e individual de JGC existe un interés claro en que la DC investigue y analice las conductas denunciadas con mayor profundidad, cabe señalar que el contenido de la denuncia hace referencia exclusivamente a las relaciones entre los SIG denunciados y JGC y la DC no ha recibido ninguna otra denuncia de contenido similar por parte de otros envasadores.

El cierre de las diligencias previas, tal y como señala la DC, es un acto administrativo que sólo tiene efectos frente al interesado, en este caso el denunciante.

El hecho de que el afectado por una infracción de competencia que se ponga en conocimiento de la DC sea uno o varios, en modo alguno determina una mayor

o menor profundidad en la investigación. El análisis es el mismo al margen de cuantos potenciales afectados por la conducta existan.

Por último, frente a la alegada ausencia de motivación y falta de diligencia en la investigación, el escrito de cierre cautelar de la DP remitido a JGC con fecha 22 de febrero de 2022 explica y argumenta los motivos por los que se considera que no existen indicios de que las conductas denunciadas supongan una vulneración del artículo 1 LDC ni el artículo 2 LDC, dando cumplimiento con ello a los requisitos jurisprudenciales analizados.

En cuanto a la falta de diligencia en la investigación, frente a lo alegado por la recurrente, desde el inicio de las actuaciones en el expediente de referencia en abril de 2020, la DC no solo ha analizado todos y cada uno de los múltiples escritos presentados por la recurrente sino que también le ha remitido varios requerimientos de información para que aclarase diversos extremos de su denuncia. Además, en el marco de la instrucción, se han remitido requerimientos de información a las denunciadas ECOVIDRIO y ECOEMBES, así como a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, órgano competente en la materia.

El artículo 49.2 de la LDC recoge la posibilidad de que la DC lleve a cabo una información reservada con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador. Por su parte, el artículo 26 RDC señala que, en el marco de la información reservada, la Dirección de Investigación podrá dirigir solicitudes de información al denunciante, a los denunciados y a terceros.

En el presente caso, la DC ha realizado requerimientos de información al denunciante, a los denunciados y a aquellos terceros que ha considerado relevantes para contribuir a aclarar las conductas denunciadas. Tras el análisis de toda la documentación incorporada al expediente, que incluía ya información suficiente sobre las condiciones contractuales aplicadas por los SIG a otras empresas en el mercado, la DC no consideró necesario remitir requerimientos de información a asociaciones de envasadores o a otras empresas presentes en el mercado, puesto que la DC ya había llegado a la conclusión de que no existían indicios racionales de infracción de la LDC que justificasen la incoación de un expediente sancionador, sin que ello deba confundirse, como plantea la recurrente, con una falta de diligencia en la investigación.

Por todo ello, no puede apreciarse que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de JGC.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

III. RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso presentado por J. GARCÍA CARRIÓN contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 22 de febrero de 2022, por el que se acuerda el cierre cautelar de las diligencias previas DP/035/20 ECOVIDRIO.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.